



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado Sustanciador**

**TIPO DE PROCESO:** FAMILIA- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
**RADICADO:** 20011-31-84-001-**2015-00174-01**  
**DEMANDANTE:** WILSON ROMERO MAESTRE  
**DEMANDADO:** ANA HELIA DUARTE OSORIO  
**ASUNTO:** **CORRE TRASLADO SUSTENTACION  
PREMATURA**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, a pesar de que la parte demandada principal, demandante en reconvención-apelante-, no allegó escrito sustentatorio de la alzada frente al fallo de 10 de mayo de 2016 dictado oralmente una vez admitido el recurso mediante proveído del 7 de julio de 2016, **SE CORRE TRASLADO AL EXTREMO DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** a partir de la notificación por estados de este auto, para que se pronuncie sobre la sustentación anticipada que hizo el apelante de manera oral en audiencia del 10 de mayo de 2016, momento en que se dictó la sentencia de primera instancia ante el juez de primer grado -Promiscuo de Familia de Aguachica-.

Lo anterior, conforme manda el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta dos razones medulares: primero, en el acto de audiencia del 10 de mayo de 2016 luego de interponer el recurso de apelación oralmente, se observó del mismo, la indicación de los reparos concretos, motivos y razones de la demandada -apelante-, a cuyo examen se concluye la satisfacción los argumentos por los cuales se solicitó al superior la revocatoria de la decisión adoptada, es decir, contiene bases que permiten descifrar la inconformidad del recurrente y sobre la cual versa esta segunda instancia.

Segundo, habida cuenta que la jurisprudencia vigente de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia avala la sustentación prematura al punto que habilita resolver la opugnación con cimiento en ella.

Al respecto, tiene dicho el órgano cierre que, si bien *“omitir la realización de la sustentación en la etapa prevista específicamente por el legislador de vela un actuar deficiente por parte del mandatario y un desconocimiento ostensible a su deber observancia diligente de los términos procesales preestablecidos. Empero, al hallarse de alguna manera desarrollados sus reparos, mal se haría en cercenar, a la parte que representa, el derecho supralegal de impugnar las decisiones adversas (...) el actor presentó reparos concretos a la decisión reprochada y que los mismos fueron sustentados, aun de forma anticipada a la etapa prevista por el legislador, de manera tal que resultan suficientes los argumentos para desatar la alzada (...)”*<sup>1</sup>.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia en el turno que corresponda, de cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado Sustanciador

Referencia: No 20001-31-03-**004-2016-00004-01**

---

<sup>1</sup> Sentencia STC9175-2021, CSJ STC882-2021, STC2846-2021, STC1738-2021, STC2846-2021, entre otras.